

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27776** *CONFLICTO positivo de competencia número 1761/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1761/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27777** *CONFLICTO positivo de competencia número 1766/1988, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1766/1988, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 3.º, 2, a); 6.º, 1; 7.º, 1; 9.º; 21.4; 22.3, último inciso; 35.1, salvo el inciso «sin perjuicio...», y 2, último inciso del número 4 del artículo 35; 40.1 y 3; 44; inciso primero del párrafo 2.º del número 2 del artículo 45; 53.2, 3 y 4 y 66 del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27778** *CONFLICTO positivo de competencia número 1789/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1789/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición final primera del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por cuanto atribuye carácter básico a los artículos 8.º, 9.º, 17, 18, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Producción de Seguros Privados; así como en las referencias contenidas a las autoridades y Organos del Estado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 21, 22, 29, 35, 40, 44, 45.2, 48.1 b), 53, 66 y en la disposición final segunda del citado Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27779** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1725/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1725/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 4.º, puntos 1, 2.2, y 3; 10.2; 25.4; 37.1, y la inclusión en el Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado, de acuerdo con la disposición adicional primera, punto 1, de las autopistas A-17 (de la A-18 a Montmeló) y A-19 (de Montgat a Mataró), todos ellos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27780** *CANJE de notas de fechas 27 de octubre y 7 de noviembre de 1988 para modificar el Acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, referente al desarrollo conjunto de programas de cooperación técnica en países latinoamericanos, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1979.*

Ginebra, 27 de octubre de 1988

Señor Director general:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, de conformidad con la autorización concedida por las Cortes Generales del Estado español al efecto, tengo el placer de proponerle que al «Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo», hecho en Ginebra el 19 de septiembre de 1979, actualmente en vigor, se le introduzcan una serie de enmiendas con el fin de ampliar su ámbito geográfico y adecuarlo, en el aspecto formal, a las normas constitucionales vigentes en nuestro país.

Introducidas las enmiendas que se proponen, título, preámbulo, artículos I y X, quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO

«Acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, referente al desarrollo conjunto de programas de cooperación técnica en países latinoamericanos y otros países en desarrollo».

### PREAMBULO

«El Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo con el fin de desarrollar conjuntamente programas de cooperación técnica en materias laborales y sociales, de los que sean receptores los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, han convenido lo siguiente:

### ARTICULADO

#### ARTICULO I

A iniciativa y a petición de cualquiera de las dos Partes, el Reino de España podrá colaborar en la realización de programas de cooperación técnica, en materias laborales y sociales, que la Organización Internacional del Trabajo tenga previsto desarrollar en beneficio de los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, ya sean en el territorio de los propios países de que se trate, en la sede de la OIT o en territorio español, según las características de las acciones que hubieran de llevarse a cabo.

#### ARTICULO X

El Reino de España y la OIT se informarán mutuamente, en fecha oportuna, sobre los programas de cooperación técnica que cada una de las Partes proyecte desarrollar en los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, a fin de evitar posibles duplicaciones y para tratar de coordinar sus respectivas acciones».

En los artículos II (número 1), III (número 4), V, VII, VIII y IX, donde dice: «Gobierno español», debe decir: «Reino de España».

En el caso de que estas enmiendas fuesen aceptadas por la Organización Internacional del Trabajo, esta Nota y su respuesta serían constitutivas de acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, entrando en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

Le ruego, señor Director general, acepte el testimonio de mi más alta consideración.

EMILIO ARTACHO,  
Embajador Representante Permanente.

Señor Francis Blanchard, Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.

7 de noviembre de 1988.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta carta del día 27 de octubre de 1988 en la que usted propone algunas enmiendas al Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo referente al desarrollo conjunto de Programas de Cooperación Técnica, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1979.

Me es grato confirmarle que la OIT acepta que esas enmiendas sean introducidas en el Acuerdo mencionado, según el procedimiento indicado en el último párrafo de su carta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

FRANCIS BLANCHARD

Excmo. Sr. don Emilio Artacho Castellano, Embajador. Misión Permanente de España. 72, rue de Lausanne. 1202 Gineve.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 7 de noviembre de 1988, fecha de la última de las Notas intercambiadas entre las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27781** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 26 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la cuarta línea del segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... por lo que se estima se otorgarán...», debe decir: «... por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán...».

En la segunda línea del artículo 6.º, donde dice: «... plantas vivas, flores esquejes, y frutas comestibles...», debe decir: «... plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**27782** *LEY 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 148 de la Constitución Española incluye entre las materias que podrán ser competencia de las Comunidades Autónomas la coordinación y las demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia referida en el marco de una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en el artículo 39 cuales son las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de la actuación de las Policías Locales, a cuyo tema dedica el título V.

Es en los términos que establece esta última Ley Orgánica, que puede ser desarrollada esta materia por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Dado que la Policía Local, por las funciones que cumple, constituye el Cuerpo de Seguridad más próximo al ciudadano, es necesario dotarlo de un marco normativo adecuado que, respetando la autonomía municipal, contribuya a una mayor efectividad en la prestación del servicio en los ámbitos turísticos, urbano y rural.

Es objetivo de la presente Ley, por tanto, establecer los principios generales de la coordinación de las Policías Locales de Baleares, así como determinar los criterios básicos para hacer su selección, formación y promoción. Igualmente, se prevén normas para conseguir una deseada homogeneización de medios.

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Es objeto de esta Ley, respetando la autonomía municipal, establecer los criterios de coordinación de la actuación de las Policías Locales de las islas Baleares, en desarrollo de lo que se prevé en el artículo 10, número 14, del Estatuto de Autonomía.

2. Las Policías Locales de las Islas Baleares están integradas por los Cuerpos de Policía propios de cada uno de los municipios de éstas.

Art. 2.º 1. La Policía Local, como instituto armado de naturaleza civil, se organiza en cada municipio con estructura y organización jerarquizadas bajo la Jefatura Superior del Alcalde respectivo.

2. Habrá Policía Local de las islas Baleares en los municipios con población superior a cinco mil habitantes y en los de menos en que así lo acuerde la autoridad competente, previo expediente motivado, a iniciativa de la Corporación Local interesada.

3. En los municipios en que no haya Cuerpo de Policía Municipal, las funciones de ésta serán cumplidas por los Guardas, Vigilantes, Agentes, Aguaciles o análogos, que presten servicios de vigilancia y custodia de bienes, servicios e instalaciones, a los cuales se hará extensiva la coordinación regulada en esta Ley. Todos ellos tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Municipal.

Art. 3.º El ámbito de actuación de la Policía Local será el del territorio del municipio al que pertenezcan, exceptuando las situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades competentes, o en las urgencias, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la citada autoridad.

Art. 4.º Los miembros de los Cuerpos de Policía Local y el personal a que se refiere el número 3 del artículo 2.º tendrán, a todos los efectos, la consideración que se establece en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

### TITULO II

#### De la coordinación de las Policías locales

Art. 5.º 1. A efectos de esta Ley se entiende por coordinación el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de selección que posibiliten la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta en el ejercicio de las competencias respectivas atribuidas en las Corporaciones Locales y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La coordinación de la actuación de las Policías Locales de las Islas Baleares será ejercida por el Govern de la Comunidad Autónoma y comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecer las normas marco a que se deben ajustar los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

b) Promover la homogeneidad de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de uniformes, así como propiciarla en materia de retribuciones.

c) Establecer los criterios de selección y formación de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales a través del apoyo y la colaboración con aquellas escuelas que existan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o en su caso, mediante la creación de unas escuelas de formación de jefes y de formación básica.

e) Establecer los criterios para la efectiva promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.